



IX legislatura

Año 2018

**Parlamento
de Canarias**

Número 145

6 de abril

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

EN TRÁMITE

9L/PPL-0026 De los GGPP **Nacionalista Canario (CC-PNC)**, **Socialista Canario, Popular, Nueva Canarias (NC)** y **Mixto**, de modificación de la *Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias*.

Página 1

PROPOSICIÓN DE LEY

EN TRÁMITE

9L/PPL-0026 De los GGPP **Nacionalista Canario (CC-PNC)**, **Socialista Canario, Popular, Nueva Canarias (NC)** y **Mixto**, de modificación de la *Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias*.

(Registro de entrada núm. 2963, de 19/3/2018).

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 22 de marzo de 2018, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROPOSICIONES DE LEY

1.2.- De los GGPP **Nacionalista Canario (CC-PNC)**, **Socialista Canario, Popular, Nueva Canarias (NC)** y **Mixto**, de modificación de la *Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias*.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en los artículos 134 y 135 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la proposición de ley de referencia, a la que se acompaña exposición de motivos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 135.2, 3 y 4 del Reglamento.

De este acuerdo se dará traslado a los autores de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 23 de marzo de 2018.- PD EL SECRETARIO GENERAL, Salvador Iglesias Machado.

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos abajo firmantes, por medio del presente escrito, al amparo de lo previsto en el artículo 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente proposición de ley de modificación de la *Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias*.

En Canarias, a 13 de marzo de 2018.- GRUPO PARLAMENTARIO NACIONALISTA CANARIO. GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO. GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR. GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS. GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO.

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 17/2003, DE 10 DE ABRIL, DE PESCA DE CANARIAS

ÍNDICE:

Exposición de motivos

Artículo único

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de los últimos años, desde el sector pesquero se ha demandado la regulación de actividades complementarias vinculadas total o parcialmente con la pesca marítima y la acuicultura, que permitan complementar las rentas de las personas que integran dicho sector con el fin de lograr su diversificación económica.

La Comunidad Autónoma de Canarias ha asumido, por medio del artículo 30.5 de su Estatuto de Autonomía, en relación con el artículo 148.1.11.^a de la Constitución española, la competencia exclusiva en pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura. Igualmente, ha asumido a través del artículo 30.21 de su Estatuto, de acuerdo con el artículo 148.1.18.^a de la Constitución, la competencia exclusiva en materia de turismo.

La reciente *Ley 33/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado*, ha regulado las referidas actividades complementarias del sector pesquero. Esta ley expone en su parte programática la importancia del turismo marinero para la diversificación del sector pesquero y la revitalización de las zonas costeras y rurales donde se desarrolle tal actividad, así como su utilidad en materia de difusión, valoración y promoción de los distintos oficios y modos de vida, así como el patrimonio y la cultura pesquera.

Esta norma, por medio de su apartado dieciséis, introduce un nuevo capítulo VI en el título II de la Ley de Pesca, destinado a establecer medidas de diversificación económica del sector pesquero y acuícola. Dentro de esas medidas de diversificación, el artículo 74-bis de la Ley de Pesca contempla en particular el turismo acuícola, el turismo marinero y la pesca-turismo, estableciendo el artículo 74-ter las condiciones de esta última.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, la *Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias*, no contempla las referidas actividades complementarias. Por ello, al objeto de proceder a regular reglamentariamente las condiciones del desarrollo de tales actividades, resulta preciso modificar la vigente Ley de Pesca de Canarias. A estos fines, mediante la modificación del artículo 1 de la Ley de Pesca de Canarias, se amplía el objeto de esta al de la regulación, como actividades complementarias del sector pesquero, de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinero.

Además, debido al carácter novedoso de estas actividades y la consecuente carencia de tipos infractores específicos, resulta precisa la modificación del título VI de la Ley de Pesca. A tales efectos, se crea un nuevo capítulo, denominado capítulo III-bis, en el que se tipifican las infracciones administrativas en materia de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinero. Al objeto de anudar a estas infracciones las sanciones previstas en el artículo 75, se modifica su apartado 1. Igualmente se modifica el artículo 76, a los efectos de que la graduación de las sanciones económicas prevista en tal precepto resulte aplicable a las infracciones administrativas en materia de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinero. También se crea el artículo 78-bis, destinado a establecer las específicas sanciones accesorias en materia de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinero.

Por último, se modifica el artículo 79, a los efectos de que la competencia sancionadora prevista en la Ley de Pesca se extienda a las infracciones relacionadas con las nuevas actividades.

Artículo único. Modificación de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias.

La *Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias* queda modificada en los siguientes términos:

Uno.- Se modifica el artículo 1, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1. Objeto.

1. La presente ley tiene por objeto la regulación, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, de la pesca, el marisqueo y la acuicultura, así como la formación marítimo-pesquera y la ordenación del sector pesquero.

2. Igualmente la presente ley tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, como actividades complementarias del sector pesquero, las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinero.

3. A los efectos del apartado anterior, se establecen las siguientes definiciones:

Pesca-turismo: Actividad complementaria de la pesca profesional, realizada a bordo de embarcaciones pesqueras por profesionales del sector, mediante contraprestación económica, encaminada a la valorización y difusión de su trabajo en el medio marino, productos pesqueros, patrimonio y cultura.

Turismo acuícola: Actividad complementaria de la acuicultura, realizada por profesionales del sector, mediante contraprestación económica, orientada a la valorización y difusión de la actividad acuícola, sus productos, patrimonio y cultura.

Turismo marinerero: *Actividad complementaria de la pesca profesional realizada por profesionales del sector en la costa o a bordo de embarcaciones mediante contraprestación económica, orientada a la valorización y difusión de las actividades y productos del medio marino, patrimonio y cultura.*

4. Sin perjuicio de las competencias de otras administraciones públicas, la regulación de las actividades señaladas en el apartado anterior se realizará mediante decreto del Gobierno de Canarias a propuesta de la consejería competente en materia de pesca”.

Dos.- Se crea un nuevo capítulo en el título VI, denominado capítulo III-bis, que queda redactado en los siguientes términos:

“Capítulo III-bis

De las infracciones administrativas en materia de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinerero.

Artículo 74-bis. Infracciones leves.

En materia de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinerero, se consideran infracciones leves las siguientes:

- a) El ejercicio de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinerero sin llevar a disposición de las autoridades la acreditación de la comunicación previa del inicio de las actividades o, en su caso, de la autorización correspondiente, junto con el documento identificativo de la persona que desarrolle tales actividades.*
- b) El ejercicio de las actividades de pesca-turismo y turismo marinerero en zonas de litoral delimitadas para el baño o la práctica de cualquier otro deporte náutico, cuando no ponga en peligro la integridad de las personas.*
- c) La falta de colaboración con las labores de inspección, sin llegar a impedir su ejercicio.*
- d) Las acciones u omisiones que supongan un incumplimiento de lo establecido en la legislación vigente de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinerero, que no constituyan infracciones graves o muy graves.*

Artículo 74-ter. Infracciones graves.

En materia de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinerero, se consideran infracciones graves las siguientes:

- a) El ejercicio de las actividades de pesca-turismo y turismo marinerero sin haber comunicado previamente el inicio de ellas conforme a lo previsto en la legislación vigente.*
- b) El ejercicio de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinerero en lugares donde no habilite la licencia de pesca o concesión de acuicultura.*
- c) El ejercicio de las actividades de pesca-turismo y turismo marinerero en zonas de litoral delimitadas para el baño o la práctica de cualquier otro deporte náutico, cuando ponga en peligro la integridad de las personas.*
- d) El ejercicio de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinerero infringiendo los límites económicos previstos legalmente.*
- e) La manipulación de los aparejos de pesca por parte del personal ajeno a la tripulación de embarcaciones.*
- f) Las actuaciones que pongan en peligro la integridad de los usuarios de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinerero.*
- g) El inicio de actividades de pesca-turismo y turismo marinerero habiendo acompañado a la comunicación previa documentación notoriamente insuficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente.*
- h) El incumplimiento de la obligación de llevar visible, en la forma prevista por la legislación vigente, el logo identificativo propio de las actividades de pesca-turismo, turismo marinerero o acuícola.*
- i) En el turismo acuícola, el ejercicio de la pesca por parte de los turistas fuera de las jaulas de cultivo habilitadas para tal fin.*
- j) La captura y extracción de cualquier especie marina en las actividades de turismo marinerero.*
- k) La superación del número de personas embarcadas por encima de la capacidad autorizada, incluida la tripulación.*
- l) El acercamiento y/o interacción deliberados a cetáceos y tortugas durante el ejercicio de las actividades de pesca-turismo y turismo marinerero y acuícola.*
- m) El incumplimiento de los condicionantes establecidos reglamentariamente en relación con el acercamiento involuntario a cetáceos y tortugas.*
- n) La eliminación o alteración de pruebas que impidan el conocimiento de la comisión de una infracción.*

Artículo 74- quáter. Infracciones muy graves.

En materia de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinerero, se consideran infracciones muy graves las siguientes:

- a) Las actuaciones que pongan en grave peligro la integridad de los usuarios de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinerero.*
- b) El ejercicio de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinerero a bordo de embarcaciones que no cuenten con la autorización para el ejercicio de la actividad pesquera o la autorización de transporte marítimo discrecional.*
- c) El ejercicio de la actividad de turismo acuícola sin contar con la correspondiente autorización.*
- d) La utilización de información o documentación falsa en los procedimientos de comunicación previa de las actividades de pesca-turismo y turismo marinerero, o en los procedimientos de autorización de la actividad de turismo acuícola.*
- e) La falta de cobertura de responsabilidad civil destinada a cubrir los daños que puedan sufrir los turistas durante el desarrollo de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinerero”.*

Tres.- Se modifica el apartado 1 del artículo 75, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. En materia de pesca marítima en aguas interiores, marisqueo y acuicultura y en materia de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo mariner, las sanciones que pueden imponerse por la comisión de las infracciones previstas son las siguientes:

- a) Apercibimiento.*
- b) Multa.*
- c) Inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades pesqueras, marisqueras o acuícolas o para el de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo mariner.*
- d) Incautación de artes, aparejos o útiles prohibidos o que infrinjan la normativa vigente.*
- e) Decomiso de los productos o bienes.*
- f) Suspensión, retirada o no renovación de las autorizaciones o concesiones.*
- g) Incapacitación para la obtención de préstamos, subvenciones o ayudas públicas durante un plazo no superior a cinco años.*
- h) Incautación del buque”.*

Cuatro.- Se modifica el artículo 76, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 76. Graduación de las sanciones en materia de pesca marítima en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, y en materia de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo mariner.

En materia de pesca marítima en aguas interiores, marisqueo y acuicultura y en materia de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo mariner serán sancionadas:

- a) Las infracciones leves con apercibimiento o multa de 60 a 300 euros.*
- b) Las infracciones graves con multa de 301 a 60.000 euros.*
- c) Las infracciones muy graves con multa de 60.001 a 300.000 euros”.*

Cinco.- Se introduce un nuevo artículo 78-bis.

“Artículo 78-bis. Sanciones accesorias en materia de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo mariner.

1. En materia de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo mariner, las infracciones graves, previstas en el artículo 74-ter, además de la multa correspondiente, podrán ser sancionadas con una o varias de las siguientes sanciones accesorias en función de las circunstancias concurrentes:

- a) En los supuestos de las infracciones previstas en las letras a), b), c), d), e), f) g), h), i), j), k), l), m) y n), con inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo mariner, durante un período no superior a tres años.*
- b) En los supuestos de infracciones previstas en las letras b), d), e), f), h), i), k), l), m) y n), con la suspensión o retirada de las autorizaciones para el ejercicio de actividades de turismo acuícola, durante un período no superior a tres años.*

2. En materia de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo mariner, las infracciones muy graves, previstas en el artículo 74-quáter, además de la multa correspondiente, podrán ser sancionadas con una o varias de las siguientes sanciones accesorias en función de las circunstancias concurrentes:

- a) En los supuestos de las infracciones previstas en las letras a), b), c) d) y e), con la inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo mariner, durante un período no superior a cinco años ni inferior a tres.*
- b) En los supuestos de las infracciones previstas en las letras a), b), d) y e), con la suspensión o retirada de autorizaciones para el ejercicio de actividades de turismo acuícola durante un período no superior a cinco años ni inferior a tres”.*

Seis.- Se modifica el artículo 79, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 79. Competencia sancionadora.

1. La competencia para la iniciación del procedimiento administrativo sancionador en materia de pesca marítima en aguas interiores y marisqueo, así como en materia de pesca-turismo y turismo mariner, corresponderá a la consejería competente. La imposición de las sanciones corresponderá a la citada consejería en los supuestos de infracciones leves, graves y muy graves, estas últimas solo en los supuestos en que la sanción a imponer no exceda de 150.000 euros.

Será competente el Gobierno de Canarias para la imposición de las sanciones muy graves cuya cuantía exceda de la citada cantidad.

2. La competencia para la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos relativos a las infracciones en materia de acuicultura y turismo acuícola corresponderá a los órganos de los cabildos insulares que la tengan atribuida”.



Parlamento de Canarias